

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.461

Mercaderes Cauca, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 194504089001 2021-00054-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DDO: DADMIRA VARGAS MOSQUERA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B, en contra de DADMIRA VARGAS MOSQUERA

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Establece el artículo 82 del C.G.P *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: numeral 4º "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

*Artículo 431 parágrafo 3º del C.G.P PAGO DE SUMAS DE DINERO" Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

CASO EN ESTUDIO

- (1) Referente al pagare N°021166100006606 en el hecho N°6 y por consiguiente pretensión N°3, se expresa que el demandado se encuentra en mora desde el 20 JULIO DE 2020, lo cual este despacho no encuentra concordancia con lo expresado de acuerdo con la tabla de amortización N°7250211660135742 que respalda dicha obligación.

Cabe resaltar que cuando se haga uso de la CLAUSULA ACELERATORIA se debe precisar de manera correcta la fecha en que esta se hace uso.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsanela demanda, so pena de

rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DADMIRA VARGAS MOSQUERA.

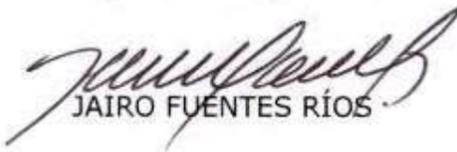
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán Cauca y T.P No. 156722 del C.S.J, para actuar como endosatario para el cobro judicial conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 461 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 063) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA